



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS  
Gobernador Interino  
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN  
Secretario de Gobierno

4 DE NOVIEMBRE DE 2023



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 10254

DECRETO 176

**CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### **ANTECEDENTES**

I. Con fecha 19 de abril de 2023, la Diputada Dolores del Carmen Zubieta Ruiz, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia simbólica. Con esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva, turnó la Iniciativa a la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, para la emisión del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

II. Quienes integran la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, han decidido emitir el Dictamen respectivo, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 36, fracción I, establece que son facultades del Congreso "Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social".

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 63 y 65, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, se encuentra plenamente justificada su competencia y facultad para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65 fracción I, 75 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 54 primer párrafo, 58 segundo párrafo, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

**CUARTO.** Que al momento de hablar sobre violencia en contra de las mujeres, de manera casi unánime se piensa en primera instancia en violencia física o violencia verbal, como los tipos de violencia que mayormente sufren las mujeres, sin embargo, hay que recordar que también pueden ser objeto de violencia patrimonial, violencia económica, violencia psicológica, violencia sexual, violencia mediática; los cuales han sido objeto de estudio, análisis, y han pasado a formar parte del derecho positivo.

**QUINTO.** Que la violencia simbólica, en comparación con los tipos de violencia descritos en el considerando anterior, no se encuentra dentro del marco jurídico estatal, por ello y tras configurarse como un tipo de violencia contra la mujer, resulta importante añadir esta figura a la legislación, ya que, como un tipo de violencia, genera daño y sufrimiento en las mujeres y niñas víctimas.

**SEXTO.** Que el término “violencia simbólica” fue acuñado por el Sociólogo Francés Pierre Bourdieu, quien estableció que la violencia simbólica no utiliza fuerza física, sino que resulta ser sutil por medio de la imposición de poder y autoridad, en una relación entre dominador y dominado, la cual se convierte en origen de los diversos tipos de violencia, que se normalizan en nuestra sociedad por medio de usos y costumbres, tradiciones, en el día a día, sistematizando de forma consciente-inconsciente (así lo describe Pierre Bourdieu) una relación de dominio-sumisión, entre victimario y víctima, respectivamente.

**SÉPTIMO.** Que el Consejo Nacional de Población (CONAPO) mediante una estrategia de Prevención de la Violencia en la Familia, hace referencia a la Violencia Simbólica, y menciona que “Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona y se somete”<sup>1</sup>. Así mismo, asevera que el micromachismo suele ser etéreo, es decir, que suele pasar desapercibido debido a que se practica día con día, y pasa a ser “natural” su reiteración cotidiana.

**OCTAVO.** Que los medios de comunicación suelen jugar un protagonismo determinante al momento de la reproducción de la violencia simbólica, encuadrando a las mujeres dentro de estereotipos de belleza, sobre valorizando estos, aunado a ello se colocan roles que subordinan la figura femenina, frente a una figura masculina, minimizando o normalizando ciertos papeles dentro de las funciones del hogar, la familia o la sociedad, con una perspectiva de dominio de hombres a mujeres, o sumisión de mujeres a hombres; incluso, resulta común sexualizar la figura femenina con fines de entretenimiento, cosificando a las niñas y mujeres, por el simple hecho de ser tales.

**NOVENO.** Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, en su artículo 6 establece que:

*“Artículo 6.*

---

<sup>1</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenccion\\_de\\_la\\_violencia\\_Violencia\\_simbolica.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenccion_de_la_violencia_Violencia_simbolica.pdf)

*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

- a. *el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. *el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”*

Aunado a lo anterior, la Convención de Belém do Pará en su artículo 8 inciso b), y el inciso a) del numeral 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), coinciden en que se deben tomar acciones para eliminar las prácticas cotidianas que normalicen la inferioridad de mujeres basado en su género, o cualquier estereotipo.

Bajo la tesis anterior, en nuestro país estamos obligados a adoptar las medidas, propuestas y contenidas en ambos tratados internacionales, por ser aplicación nacional, ya que ambos han sido suscritos y ratificados por el Senado de la República, en 1981<sup>2</sup> y 1998.<sup>3</sup>

**DÉCIMO.** Que es necesario, de acuerdo a lo planteado, reformar la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tanto en el artículo 8 que es el relativo a los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres, como el artículo 23 Ter que es el relativo a la Violencia Mediática, la cual guarda una relación estrecha con la Violencia Simbólica, mediante el uso de los medios de comunicación, tradicionales y digitales, protegiendo de esta forma en todas las esferas a mujeres y niñas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que a pesar de que se plantea que debe utilizarse el principio de taxatividad en la redacción e integración de los textos en las normas, no puede cumplirse con dicho principio en referencia a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que dicho cuerpo normativo tiene la finalidad de establecer la prohibición de conductas para la erradicación de Violencia contra la Mujer, en todas sus modalidades, pero no es su objetivo ni finalidad establecer sanciones a las realización u omisión de conductas, como sucede en el Derecho Penal, es por ello, que en la redacción de la legislación que causa estudio y análisis, es necesario aplicar el principio de claridad y no el de taxatividad.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, para una mayor claridad y comprensión en la adición propuesta, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

#### **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta de modificación</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO</b>

<sup>2</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)  
<http://www.cndh.org.mx/noticia/entra-en-vigor-la-convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion#:~:text=La%20CEDAW%20fue%20suscrita%20por,23%20de%20marzo%20de%201981.>

<sup>3</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará y su Estatuto de Mecanismo de Seguimiento. ... México: Secretaría de Relaciones Exteriores: UNIFEM : PNUD, 2008. Pag. 7

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA	CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA
<p>Artículo 8. ...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Se deroga</p> <p>VII. ...</p>	<p>Artículo 8. ...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p><b>VI. Violencia Simbólica: Es la que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.</b></p> <p>VII. ...</p>
<p>Artículo 23 Ter. - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o jurídica colectiva que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.</p>	<p>Artículo 23 Ter.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva <b>mensajes, valores, iconos o signos</b>, estereotipos sexistas, <b>transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes</b>, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo <b>simbólico</b>, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o jurídica colectiva que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad <b>y dignidad</b>.</p>

**DÉCIMO TERCERO.** Que en esencia, la propuesta de reforma al artículo 23 Ter, se encuentra bajo la misma tesitura de lo ya establecido en dicho numeral, y cumple con el mismo objetivo particular, que es erradicar y eliminar la violencia mediática; la cual, guarda una estrecha relación con la Violencia Simbólica. Por ello, agregar una redacción similar a un numeral distinto resulta reiterativo y en consecuencia, se considera pertinente suprimir la propuesta de

modificación planteada por la iniciante al artículo 23 Ter, salvaguardando el resto de la propuesta.

Asimismo, se considera necesario modificar el concepto propuesto de Violencia Simbólica, contenido en la fracción VI, del artículo 8 de la Ley, a efectos de dar mayor claridad a su definición.

**DÉCIMO CUARTO.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

### DECRETO 176

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción VI al artículo 8, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a la V. ...

**VI. Violencia Simbólica: Toda acción u omisión que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.**

VII. ...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

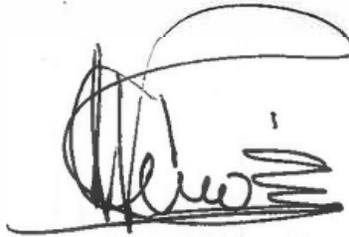
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

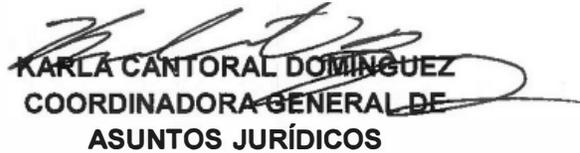
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**



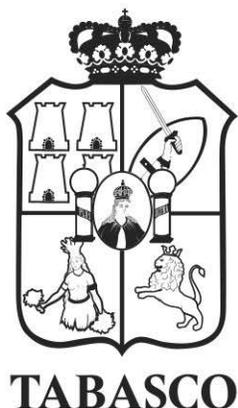
**CARLOS MANUEL MERINO CÁMPOS**  
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN**  
SECRETARIO DE GOBIERNO



**KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**  
COORDINADORA GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: De9TLNCPJT/PWcBL9SYXwr3oo3Q4mb9fGWA48clHWP/u2y687AF5JdnHAIGuenZw7CNEMJ  
WZIDP2R9pOOE0FdQOk+G2OJNEUk+hevzZ5wnEwmq62yAk4XzcxsxXATmO4xcmTV1asrhAXW8QFuLeoZ3ATI  
X8N0VMBzygGPDn3gFKkvRjz7Z5j+SAhHG7JhGTCx0ySIW89woukGxklfNvg361JJd0gSTiI5Ten6Bvo0/c0n4LwOv  
MNZF0tk6MAJGpG3uDRGir7C4kwUtRtrJNIm53F3UeBiAyTITeJLOOuSmW9IMthUwSSmWZaY+x20T7zF/hkZ4Bj  
O7wjNg3l8JepMA==